

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100341-00

ACCIONANTE: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
C.C. No. 1.116.238.813

ACCIONADA: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor JONATHAN VELAÁSQUEZ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.238.813 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIAS, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que el 17 de junio de 2021 en calidad de apoderado especial de los señores ANDRES MANUEL PACHECHO CASTILLO, EFRAÍN ARTURO FIELD PINZÓN y otros (cesionarios), firmaron un contrato de cesión de derechos económicos.
- Refiere que el contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al Cedente derivados de la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, cuerpo colegiado que accedió a las pretensiones de la demanda, revocando la sentencia de primera instancia proferida en marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá, mediante la cual declaro administrativamente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (50% del 100% de la condena) Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (50% del 100% de la condena), en consecuencia, le correspondió el pago de los perjuicios morales a esta última por un valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (163.131.347) a favor de los señores ANDRÈS MANUEL PACHECO, MELISA DEL CARMEN PACHECO ORTEGA y ESTIVEN ANDRES PACHECO ORTEGA.
- El Contrato comprende la cesión irrevocable de los Derechos Económicos que fueron reconocidos al Cedente en la sentencia, incluyendo los intereses causados, las

actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia.

- El valor establecido en el Contrato de Cesión de Derechos Económicos como contraprestación a pagar por parte del Cesionario al Cedente es de \$122.348.510.
- En el Contrato de Cesión de Derechos Económicos se pactó que el desembolso de la contraprestación por parte del Cesionario se efectuará a partir de la fecha de recepción de la aceptación de la Notificación de Cesión por parte de la Entidad Demandada - Rama Judicial- así como los documentos conexos del Cedente necesarios para que se efectúe dicho desembolso.
- A fin de cumplir con las condiciones acordadas para obtener el desembolso del dinero, se radica ante la Rama Judicial el 21 de junio de 2021 Derecho de Petición acompañado del Contrato de Cesión de Derechos Económicos, en donde se notifica de la Cesión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 08 de diciembre de 2020, siendo demandante Andrés Manuel Pacheco y otros.
- Adicionalmente se realizan una serie de peticiones en interés particular a fin de que la entidad se pronuncie y acepte la cesión de los derechos económicos en favor del señor EFRAÍN ARTURO FIELD PINZÓN.
- Desde la fecha de radicación del Derecho de Petición, esto es 21 de junio de 2021, han transcurrido más de treinta días sin que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIAS se pronuncie sobre las solicitudes y peticiones allí indicadas, pues de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 el termino para contestar la misma es de diez (10) días hábiles, modificada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 que amplía el término a treinta (30) días hábiles a partir de la recepción.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se dispuso asumir el conocimiento de la presente acción como quiera que fue remitida por competencia y en su lugar se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIAS**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Pese a la debida notificación a los correos electrónicos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co e info@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 12 de agosto de 2021, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE SENTENCIAS**, guardo silencio y no invoco pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario,

específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, actuando en causa propia contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Allega el accionante copia de la solicitud elevada ante la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIA**, el pasado 21 de junio de 2021, en la que solicita:

“1. Que se me sea informado si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia Cedida, con el original de la constancia de ejecutoria.

2. Que me sea informado si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro, y cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago.

En caso de no ser así, solicito que se me informe cuáles son los requisitos pendientes por cumplir.

3. *Que me sea informado el turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue asignado.*
4. *Que me sea informado si esta entidad ha realizado algún pago con ocasión de la Sentencia Cedida al Cedente, su apoderado judicial o a algún tercero.*
5. *Reconocer al señor EFRAIN ARTURO FIELD PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 10.031.083, como único titular y beneficiario de los Derechos Económicos antes señalados, derivados de la Sentencia Cedida y realizar el pago en su favor de conformidad con el numeral siguiente.*
6. *Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los Derechos Económicos antes identificados, en la cuenta bancaria de ahorros No. 07320635432 del banco Bancolombia S.A. a nombre de Efraín Arturo Field Pinzón (cc10031083), detallada según certificación adjunta.*
7. *En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra, que me sea informado el turno de pago asignado por parte de esta entidad para la Sentencia Cedida.*
8. *Que me sea informado si los intereses generados por la Sentencia Cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y no habrá lugar a suspensión de causación de intereses.*
9. *Que me sea informado si sobre los Derechos Económicos cedidos, se ha notificado de algún embargo o medidas cautelares o si, a la fecha, recae alguna de tales medidas sobre los mismos.*
10. *Que se informe a la DIAN acerca de la cesión de los Derechos Económicos celebrada entre EL CEDENTE y el SEÑOR EFRAÍN ARTURO FIELD PINZÓN, siendo este último quien reciba el pago de la Sentencia Cedida*

En este punto resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia T-260 de 2019 que reza:

“La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”^[44]; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[45]. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.

La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.”

Lo anterior para significar que pese a la debida notificación efectuada a la accionada y conforme el requerimiento efectuado, no rindió informe alguno en su defensa, supuesto que no permite dar suficientes elementos de juicio para inferir si se dio cumplimiento a la pretensión principal de la presente tutela, esto es, dar respuesta a la petición radicada el 21 de junio del presente año.

De tal manera que la falta de respuesta presume la veracidad de los hechos en los que el accionante basa su solicitud, según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Así las cosas, lo cierto es que con ocasión a los constantes pronunciamientos proferidos por la Corte esta juzgadora infiere que lo supuestos facticos y jurídicos narrados en la tutela son ciertos, como quiera que la petición efectivamente fue radicada según como consta en el sello de “correspondencia recibida”, es decir la solicitud se radicó en medio físico.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales y dado que en autos no se encuentra acreditado que la encartada, haya atendido la pretensión del peticionario, se dispondrá amparar el derecho de petición y en consecuencia se ordena a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIAS**, que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo de manera clara, precisa y completa y sobre todo notifique de manera efectiva** al actor la respuesta a la petición elevada el 21 de junio de 2021.

Adviértase que el objeto de la orden constitucional apunta en exclusiva a que se brinde una respuesta ya sea positiva o negativa a la misiva elevada el día 21 de junio del año en curso.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de JONATHAN VELASQUÉZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.116.238.813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-GRUPO DE SENTENCIAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo de manera clara, precisa y completa y sobre todo notifique de manera efectiva** al actor la respuesta a la petición elevada el 21 de junio de 2021.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO